

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0070-A

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

MAATE-CGAJ-2024-1879-M

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país* (...)”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados* (...)”;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas que: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza* (...)”;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema* (...)”;

Que el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “(...) *La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas* (...)”;

Que los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible* (...) y “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos* (...)”;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución* (...)”;

Que los numerales 7 y 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece

que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, diversidad biológica y recursos forestales (...)*”;

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “(...) *El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (...)*”;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (...)*”;

Que mediante las ratificaciones realizadas el 17 de diciembre de 1975 y 16 de marzo de 1993, el Estado ecuatoriano es signatario de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Natural y Cultural y del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, respectivamente; y, desde su adhesión del 10 de mayo de 1990, también es parte de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, así como de otros instrumentos internacionales que establecen compromisos para la adopción de medidas de conservación, preservación y manejo de áreas protegidas y conservadas, y otros espacios naturales;

Que la Decimocuarta Reunión de la Conferencia de la Partes del Convenio de Diversidad Biológica, realizada en Sharm el-Sheikh, Egipto, adoptó la Decisión CBD/COP/DEC/14/8 de 30 de noviembre de 2018, en la que definió a las otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas, por sus siglas OMEC, como: “(...) *Un área geográficamente definida que no sea un área protegida, que está gobernada y gestionada de manera que se logren resultados positivos y sostenidos a largo plazo para la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ecosistémicos asociados; y cuando proceda, los valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores localmente relevantes (...)*”;

Que la Meta 3 del Marco Mundial para la diversidad Biológica Kunming - Montreal establece lo siguiente: “(...) *Conseguir y hacer posible que, para 2030, al menos el 30 por ciento de las zonas terrestres, de aguas continentales y costeras y marinas, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativos, bien conectados y gobernados de forma equitativa, y otras medidas eficaces de conservación basadas en zonas geográficas específicas, el reconocimiento de los territorios indígenas y tradicionales, cuando proceda, integrados en paisajes terrestres, marinos y oceánicos más amplios, velando al mismo tiempo porque todo uso sostenible, cuando proceda en dichas zonas, sea plenamente coherente con los resultados de la conservación, reconociendo y respetando los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales (...)*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;

Que los numerales 1, 2, 10 y 12 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente dispone que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende, entre otros, la conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con

respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; así como la implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas;

Que el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la diversidad biológica complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional.* (...)”;

Que en el Libro II, Título II, Capítulo II del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se establecen a las “Áreas especiales para la conservación de la biodiversidad” y prevé las disposiciones sobre la competencia de la Autoridad Ambiental Nacional y los lineamientos respecto a las áreas especiales de conservación de la biodiversidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 04 de marzo de 2020, se determina: “*Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) *Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica”* (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 30 de agosto de 2024, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 y la Estrategia Nacional de Diversidad biológica 2015-2030, prevén que el Ecuador conserve su patrimonio natural mediante la gestión integral y participativa del SNAP y de otros mecanismos y herramientas de conservación de paisajes terrestres, acuáticos y marinos.;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica acordó expedir los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMECE);

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 días del mes de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece que para efectos del presente Acuerdo Ministerial se aplicarán las siguientes definiciones: “(...) *Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (Omece). Área geográficamente definida que no sea un área protegida, que está gobernada y gestionada de manera que se logren resultados positivos y sostenidos a largo plazo para la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales; y, cuando, proceda, los valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros valores localmente relevantes* (...)”;

Que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 días del mes de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, dispone que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural o quien hiciera sus veces, es competente para velar por el oportuno cumplimiento de este instrumento y adoptar las medidas técnicas y administrativas complementarias que sean necesarias para su aplicación* (...)”;

Que el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 días del mes de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, dispone que un área será reconocida, registrada y reportada como OMEC cuando cumpla con las siguientes características: “(...) a) *El área no debe formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), b) El área debe contar con documentos que determinen el régimen de propiedad, posesión, uso o usufructo de la misma, c) El área tiene que contar con tipos de gobernanza y herramientas de gestión; y, d) El área debe contribuir a la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales. Cuando el área también contribuya con los valores culturales, espirituales o socioeconómicos; los proponentes presentarán los documentos que demuestren dicha contribución (...)*”;

Que el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 días del mes de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece que el/los proponentes deben demostrar documentalmente que el área a ser reconocida, registrada y reportada como OMEC cumple con las características del artículo 5 y deberá presentar un expediente que contenga los siguientes documentos: “(...) a. *Solicitud dirigida al Ministro del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica, o quien haga sus veces, que refleje la voluntad expresa del proponente y/o de quien ejerza la gobernanza en el área para el reconocimiento, registro y reporte de la misma como OMEC. b. Mapa, archivo en formato shapefile datum WGS84 17S (o el que se encuentre vigente conforme lo establezca el ente rector) y descripción de los límites del área. c. Documentos que acrediten la propiedad, posesión, uso o usufructo del área a ser reconocida como OMEC. Las ordenanzas que establezcan áreas de conservación y uso sostenible (ACUS) no se entenderán como una expresión de voluntad o propiedad sobre el área a ser reconocida, registrada y reportada como OMEC, sino como una herramienta de gestión. d. Documentos que respalden la calidad de apoderado o representante, cuando así comparezca, e. Documentos que describan las herramientas de gestión, sostenibilidad financiera y tipos de gobernanza del área; y, f. Documentos que describan la importancia del área para la conservación in situ de la diversidad biológica, las funciones y los servicios ambientales; así como las amenazas presentes y los mecanismos para mitigarlas, de acuerdo con el Instructivo de aplicación. Los tipos de documentos y las instrucciones para su presentación ante la Autoridad están descritos en el Instructivo de aplicación anexo al presente Acuerdo. La Autoridad Ambiental Nacional podrá recomendar e impulsar el reconocimiento, registro y reporte de un área como OMEC, observando para el efecto, las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo (...)*”;

Que el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 suscrito el 22 días del mes de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023, establece que Un área reconocida, registrada y reportada perderá la categoría de OMEC y quedará excluida del registro cuando incurra en alguna de las siguientes causales: “(...) 1. *El/los proponentes presenten solicitud expresa ante la Autoridad Ambiental Nacional, 2. El/los proponentes no presenten el informe de cumplimiento en los períodos señalado en el artículo anterior; o 3. El área perdió una o varias de las características establecidas en el artículo 5 del presente Acuerdo. La Autoridad Ambiental Nacional iniciará el procedimiento administrativo previsto en el Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo cuando de oficio, por denuncia o a petición de parte interesada conozca que un área reconocida, registrada y reportada como OMEC ha incurrido en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del presente artículo (...)*”;

Que mediante Oficio No. 008-ECOMINGA-2024 de 6 de agosto de 2024 el Director Ejecutivo de Fundación EcoMinga. Red de Protección de Bosques Amenazados solicitó a la Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica que: “(...) *En la provincias de Tungurahua y Pastaza, nuestros esfuerzos de conservación se concentran en el Corredor Ecológico Llanganates Sangay (CELS) (...) Dentro del (CELS), EcoMinga cuenta con 13 reservas naturales. Particularmente la Reserva Río Anzu, un ecosistema de bosque siempreverde piemontano ubicado en el cantón Mera, provincia de Pastaza; un punto clave para lograr nuestro cometido de protección de la riqueza natural del país (...) es un sitio de suma importancia para la conectividad de áreas protegidas dentro del CELS, además de proteger comunidades de mamíferos, flora endémica y formaciones geológicas únicas en la región (...) la Fundación EcoMingaha decidido solicitar a la Autoridad Ambiental el reconocimiento de la Reserva Río Anzu como OMEC (Otros Mecanismos Efectivos de Conservación), proceso amparado en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-130 (...)*”;

Que mediante Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2024-1673-O de 19 de agosto de 2024 la Dirección de Áreas Protegidas y otras Formas de Conservación informó al Director Ejecutivo de Fundación EcoMinga Red de Protección de Bosques Amenazados que: “(...) *Una vez que se han solventado las observaciones del expediente digital, mediante la presente comunicación se solicita el ingreso oficial del expediente físico y digital para el proceso de reconocimiento (...)*”;

Que mediante Oficio No. 010-ECOMINGA-2024 de 28 de agosto de 2024 el Director Ejecutivo de Fundación EcoMinga Red de Protección de Bosques Amenazados informó a la Dirección de Áreas Protegidas y otras Formas de Conservación que: “(...) *me permito remitir adjunto a esta comunicación el expediente físico y digital para el reconocimiento de la Reserva Río Anzu como Otra Medida Eficaz de Conservación basada en áreas (OMEC) (...)*”;

Que mediante INFORME MAATE-SPN-DAPOFC-2024-089 de 12 de septiembre de 2024 elaborado por la Especialista en Áreas Protegidas, Analista Áreas Protegidas, revisado por la Directora de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural se estableció que: “(...) 5. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** • *La creación de la OMEC Río Anzu en la zona de Anzu-Mera-Pastaza no solo asegura la conservación de un espacio vital desde el punto de vista biológico y de servicios ecosistémicos, sino que también fortalece la identidad cultural y el desarrollo sostenible de las comunidades locales. Con esta medida, se promueve un balance entre la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos, beneficiando tanto a las generaciones actuales como a las futuras, al tiempo que se preservan los servicios ecosistémicos que provee esta rica región amazónica.* • *La Reserva Río Anzu administrada por la Fundación Ecominga Red de Protección de Bosques Amenazados cumple con los artículos 5 y 6 (Criterios y Requisitos) del Acuerdo Ministerial MAATE-2023-130 y del Instructivo de aplicación para el reconocimiento, registro y reporte como otra medida eficaz de conservación basadas en áreas (OMEC). (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2024-1386-M de 24 de septiembre de 2024 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) *La Fundación EcoMinga. Red de Bosques Amenazados solicita a la Autoridad Ambiental Nacional el reconocimiento de la Reserva Río Anzu como OMEC (Otra Medida Eficaz de Conservación) proceso amparado en el Acuerdo Ministerial MAATE-2023-130 del 22 de noviembre de 2023, con el que establece los requisitos y procedimientos para el reconocimiento, registro y reporte de Otras Medidas Eficaces de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), en el marco de los compromisos del Estado Ecuatoriano derivados del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En este contexto esta Subsecretaría remite el INFORME MAATE-SPN-DAPOFC-2024-089 con el expediente físico correspondiente, solicitando la revisión y proceso correspondiente para el reconocimiento de la primera OMEC (...)*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-1879-M de 11 de noviembre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomendó a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, la suscripción del presente Acuerdo Ministerial de Reconocimiento de la Reserva Río Anzu como Otra Medida Eficaz de Conservación (OMEC).

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Reconocer al área denominada **“Reserva Río Anzu”**, con una extensión de 300, 04 Ha, ubicada en la provincia de Pastaza, cantón Mera, parroquia Mera, como Otra Medida Eficaz de Conservación – OMEC.

El proponente, que es la Fundación EcoMinga Red de Protección de Bosques Amenazados en calidad de propietarios y encargados de la administración y gestión de la **“Reserva Río Anzu”**, deberá dar cumplimiento a cada una de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro.

MAATE-2023-130 suscrito el 22 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 455 de 12 de diciembre de 2023.

Artículo 2.- La Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC), realizará el registro de la Reserva Río Anzu como Otra Medida Eficaz de Conservación – OMEC en la base de datos a su cargo; así como el reporte del presente reconocimiento a la entidad internacional designada para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de La Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y la Dirección de Biodiversidad, o quien hiciera sus veces.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA